



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA 005/DRA-B/2021.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA.

SUBSECRETARÍA JURÍDICA Y DE PREVENCIÓN.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: 005/DRA-B/2021.

1

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 05 cinco de Julio de 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento administrativo 005/DRA-B/2021, instruido en contra de **Se eliminan dos filas y trece palabras que conforman el nombre y cargo de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar, y: -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 29 veintinueve de enero de 2021 dos mil veintiuno, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número 005/DRA-B/2021. (Visible a fojas 60 a 63 del sumario), en el cual se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad presentado por el Titular de la Contraloría de Auditoría Pública para el Sector Desarrollo Social, dependiente de esta Secretaría, en su calidad de Autoridad Investigadora, y se ordenó correr traslado, emplazar y citar a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para que compareciera a las 10:00 diez horas del día 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, para que compareciera a las 12:00 doce horas del día 4 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno y **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas**.



de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, para que compareciera a las 10:00 diez horas del día 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno; a la audiencia inicial.-----

2

2.- Con fecha 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se difirió la audiencia de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** (visible a fojas 80 y 81 del sumario). -

3.- Mediante proveído de 2 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se modificó la fecha de audiencia de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** quedando para el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a las 11 once horas. (Visible a foja 96 del sumario). -----

4.- Mediante proveído de 4 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se fijó la fecha de audiencia de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** quedando para el 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, a las 10:00 diez horas. (Visible a foja 104 del sumario). -----

5.- Siendo las 10:00 diez horas del día 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se desahogo la audiencia inicial de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** quien no compareció, y únicamente se le tuvo por presentado el escrito de la misma fecha; así también estuvo presente la autoridad



investigadora y el tercero llamado al procedimiento administrativo, (visible a fojas 107 a 109 del sumario). -----

6.- Siendo las 11:00 once horas del día 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se desahogo la audiencia inicial de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien estuvo presente, al igual que la autoridad investigadora y el tercero llamado al procedimiento administrativo, (visible a fojas 124 a 130 del sumario). -----

7.- Siendo las 10:00 diez horas del día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se desahogo la audiencia inicial de **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien no compareció, y únicamente se le tuvo por presentado el escrito de la misma fecha; así también estuvo presente la autoridad investigadora y el tercero llamado al procedimiento administrativo, (visible a fojas 146 a 148 del sumario). -----

8.- Con fecha 19 diecinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas (visible a foja 217 a 227 del sumario), aperturándose el periodo de alegatos. -----

9.- Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se decretó el cierre de instrucción, y se citó a las partes para el día 21 veintiuno de julio de 2021 dos mil veintiuno a las 13:00 trece horas, para la lectura de la resolución correspondiente (visible a foja 288 del sumario). -----

#### CONSIDERANDO:



1.- La Dirección de Responsabilidades de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, es competente para resolver este procedimiento con fundamento en lo previsto en los artículos 14, 16, 108 penúltimo párrafo, 109, fracción III, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 y 110, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 31, fracción XVII, y Artículo Tercero Transitorio inciso q (que entre otras cosas señala la forma en que serán atendidas las atribuciones o referencias contenidas en otras leyes y demás normativa aplicable; así como los recursos humanos, materiales y financieros que se refieran y estuvieran asignados a las Dependencias, órganos y Entidades que por dicha ley se reforman, extinguen o se fusionan, y en el caso específico de las atribuciones correspondientes a la Secretaría de la Contraloría General, serán atendidas por la Secretaría de Honestidad y Función Pública) de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1, 3 fracciones II, III, 4, 7, 8, 9 fracción I, 10, 11, 49, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, y 200, 202 fracción V, 206, 207 y 208 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y 1, 3 fracciones XIV.3 y XIV 3.4., 30 fracción I, del Reglamento Interior de esta Secretaría. -----

2.- En tal sentido resulta fundamental mencionar en primer término que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, fracción III, establece la forma en que serán sancionados los servidores públicos y particulares en que incurran en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos, o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. -----

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, las obligaciones generales inherentes al cargo que ostentaba el infractor, se encuentran establecidas en



la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, misma que en su artículo 7 y 49, establecen de forma general la obligación que deben cumplir los servidores públicos para salvaguardar la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas, que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión.-----

3.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a ~~Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.~~ -----

A.- La calidad de Servidor Público:- Se acredita con la copia certificada del nombramiento de ~~Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de la Honestidad, de ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, signado por el Titular de la Secretaría de Hacienda, (visible a fojas 2437 del expediente de investigación). -----

B.- La irregularidad que se le atribuye, consiste en no registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; así como por no supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo, previstos por el artículo 49, fracciones V, y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establecen:

*Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.*



**Artículo 49.-** Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que el inculpado, en el período comprendido del **Se eliminan veinticuatro palabras que conforman el periodo de encargo y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Bienestar, según la copia certificada de nombramiento y Formato de Movimientos Nominales (visible a fojas 2437 a 2443 del expediente de investigación).-----

Ahora bien, derivado de la orden de Verificación número 017/2019, de 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, y Ampliación de concepto e incorporación del personal de 8 ocho de febrero 2019 dos mil diecinueve, suscritos por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, se ordena verificar el concepto “Instalación y Seguimiento en Materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratos de Servicios”, ejercicio 2019 dos mil diecinueve y “Cumplimiento del ejercicio del Gasto Corriente y de Inversión de los capítulos 1000, 2000, 3000 y 4000”, ejercicio 2018; determinándose **2 dos observaciones**, mismas que a la fecha se consideran persistentes, siendo materia de estudio únicamente la observación **01.- Incumplimiento al Marco Jurídico en Materia de Adquisiciones, sin monto.**-----

Respecto a dicha observación, se consideró como presunto responsable al hoy enjuiciado, en su calidad de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar, referente a los procesos licitatorios llevados a cabo durante el



ejercicio 2018 por la Secretaría de Desarrollo Social en ese entonces, hoy Secretaría de Bienestar, y de las operaciones realizadas con proveedores o prestadores de servicios durante el mismo ejercicio, en el cual el Órgano Interno de Control de dicha dependencia, no pudo identificar en lo particular a que sesión u acuerdo de Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Secretaría de Desarrollo Social corresponden los montos pagados a través de las **facturas** números **F1114**, de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$578,924.00 (quinientos setenta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**, **F4257** de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$1'600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**, **F1182**, de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$1'468,379.93 (un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 93/100 M.N.)**, **F4695**, de fecha 5 cinco de junio de 2018, por un importe de **\$175,160.00 (ciento setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**, **F4694**, de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$425,894.00 (cuatrocientos veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, **CP.7804**, de 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**, aun cuando fueron puestos a disposición todos los procesos celebrados, por lo que tomando en consideración los montos pagados, estos fueron puestos a consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Secretaría de Desarrollo Social, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, para llevar a cabo el proceso correspondiente, y una vez llevado a cabo dicho proceso, la documentación debió ser resguardada por la “**Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**” o en su defecto delegar esa función al área auxiliar adscrita a su cargo “**Se eliminan diez palabras que conforman el nombre de dos órganos administrativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**”; por así establecerlo el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social hoy Secretaría de Bienestar, por lo que el órgano interno de control requirió



dichos documentos a la C.P. Adriana Grajales Gómez, Secretaria de Bienestar, misma que designó para su atención a la C.P. Sofía Nereyda Zúñiga Pérez, Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Enlace para atender la verificación, en el periodo del inicio y ejecución de la Verificación mediante requerimiento de información y documentación anexo a los oficios Nos. SHyFP/00059/2019 y SHyFP/00326/2019, de fechas 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve y 8 ocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; misma que fue proporcionada para su análisis; de dichos documentos las facturas números **F1114**, de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$578,924.00 (quinientos setenta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**; **F4257** de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$1'600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**; **F1182**, de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$1'468,379.93 (un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 93/100 M.N.)**; **F4695**, de fecha 5 cinco de junio de 2018, por un importe de **\$175,160.00 (ciento setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**; **F4694**, de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$425,894.00 (cuatrocientos veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; **CP.7804**, de 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**, no fue posible ubicarlas dentro de los procesos de licitación llevados a cabo en el ejercicio 2018 dos mil dieciocho; no obstante que se realizó cotejos con los contratos celebrados y argumentos que fueron proporcionados en la etapa de solventación, por el personal activo de esa Secretaría; una vez concluida la actividad de análisis documental, el órgano interno de control, no pudo constatar documentalmente que las facturas se encontraran integradas o relacionadas dentro de las sesiones o acuerdos presentados ante el Subcomité y puestos a disposición a la Autoridad Investigadora, ya que la documentación debió ser resguardada por la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** una vez sometidas a las diversas modalidades de licitación previstas en el artículo 18, de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas. -----



C.- Con base a la imputación realizada, en la audiencia inicial, del 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, compareció **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quien argumentó y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa, y que serán analizadas en el apartado correspondiente. -----

D.- **De la acción y efecto de juzgar, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad.** A fin de determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis de las circunstancias que permitieron presumir que “no registró, integró, custodió y cuidó la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos”; así también no Supervisó que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplieran con las disposiciones de este artículo; de igual forma al ostentar el carácter de servidor público estaba obligado a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; toda vez que dejó de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuían a su cargo, por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones y así también no administró los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados.” -----

Del análisis realizado a las argumentaciones, se le concede la razón al incoado de manera parcial, puesto que es cierto la apreciación que realiza de que únicamente se le finca la imputación como falta administrativa, mismas que se encuentran previstas en las fracciones V y VI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establecen:



V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo.

De dicha imputación el implicado textualmente dijo:

10

*"Por lo que concluye señalando que ..." incurrió en omisión, ya que no fue diligente en el cumplimiento de mi deber, obviando las atribuciones conferidas en los artículos 17, y artículo 18, fracciones I, y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar, así como el artículo 7, fracción I, y VI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas" ...*

*Para este hecho, es importante mencionar que, en la celebración de los procesos licitatorios, el área de recursos materiales en su actividad de secretario ejecutivo, lleva a cabo el proceso de integración y resguardo de documentos que son parte de las sesiones del subcomité de adquisiciones y estos no son resguardados por mi área, tal como lo señala el reglamento del funcionamiento del subcomité, por lo que viene al caso lo descrito por el órgano interno de control que dicha documentación fue requerida a la administración actual, y estos pusieron la información para su análisis, por lo que no es imputable a mi persona, ya que desconozco que documentos fueron los que en su momento proporcionaron y si estos son todos los documentos, ya que dicha actividad no la realice, es decir no fui yo quien puso a disposición la documentación para el análisis del órgano de control."*

De lo anterior, es destacable el argumento que en los procesos licitatorios, el **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** en su actividad de secretario ejecutivo, lleva a cabo el proceso de integración y resguardo de documentos que son parte de las sesiones del Subcomité de adquisiciones; luego entonces, de acuerdo con la imputación que se le realizó, en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, enuncia los órganos auxiliares de la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que a mayor ilustración se transcribe:

**Artículo 17.- La Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, contará con los Órganos Administrativos siguientes:**



a) **Se eliminan tres filas que conforman el nombre de tres órganos administrativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**

De acuerdo al citado numeral, establece con claridad, que el órgano encargado de la custodia y resguardo documental de los acuerdos y sesiones del Subcomité de adquisiciones, según lo argumentado por el indiciado, se encuentra adscrito a la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**, luego entonces, en la imputación que se le realizó, específicamente la fracción VI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, establece que como superior jerárquico tenía la obligación de supervisar que el **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**, registrara, integrara y custodiara la documentación relativa a las sesiones del Subcomité de Adquisiciones, puesto que en la verificación realizada a la Secretaría de Bienestar, las facturas no se encontraron integradas a la Sesión del Subcomité de Adquisiciones que le correspondía, puesto que estas se encontraron separadas, no pudiéndose identificar a cual sesión del Subcomité correspondían, luego entonces, es determinante afirmar que el indiciado en su calidad de **Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,**, incurrió en la falta administrativa no grave, al no ejercer la atribución establecida en la fracción I del artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, vigente en la época de los hechos, que reza:

**Artículo 18: “El Titular de la Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, tendrá las atribuciones siguientes:**

**I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas, en materia de recursos humanos, financieros y materiales, a cargo de la Secretaría;**



Aunado a lo anterior, en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, vigente en la época de los hechos, establece:

*Artículo 6.- Los titulares de los Órganos Administrativos que integran la Secretaría, implementarán acciones para la protección, custodia, resguardo y conservación de los archivos a su cargo, en los términos que establezca la normatividad en materia de transparencia en el Estado.*

12

Por cuanto a las pruebas ofertadas, estas son de las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, que en el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el sumario, no se encontró prueba alguna que desvirtuó la irregularidad prevista en la fracción VI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 6 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, vigente en la época de los hechos, ya antes transcritos. -----

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos humanos, así como la presunción de inocencia, dichos supuestos, siempre han sido observadas por esta autoridad, en el sentido, que antes del presente fallo, en ningún momento se le consideró responsable, o se haya transgredido algún derecho, sino todo lo contrario, se le otorgaron todas y cada una de las garantías constitucionales, desde la citación a la audiencia, hasta la valoración de sus argumentos y pruebas ofertadas. -----

Con base en lo antes expuesto, y al no existir elementos probatorios que desacrediten la irregularidad imputada, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa en la que incurrió el sindicado, puesto que fue omiso al no dar cumplimiento a lo establecido en la fracción VI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 6, y 18, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, vigente en la época de los hechos, por lo que una vez constatada plenamente la comisión de la infracción, se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:



I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

A.- **El nivel Jerárquico**, de conformidad con las documentales que integran el sumario se advierte que **el responsable**, en el período comprendido del ~~Se eliminan una fila y trece palabras que conforman el periodo de encargo y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~ en la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Bienestar, según la copia certificada de nombramiento y Formato de Movimientos Nominales (visible a fojas 2437 a 2443 del expediente de investigación), por lo que tenía la obligación de cumplir con la normatividad que regula el desempeño de sus funciones, hecho que no aconteció puesto que no vigiló que el ~~Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, integrara, custodiara y cuidara la documentación relacionada con las adquisiciones, ya que únicamente se encontraron las facturas, más no se logró ubicar e identificar a que sesión de Subcomité de Adquisiciones correspondía. -----

B.- **Antecedentes del Infractor**.- De acuerdo con la copia certificada del nombramiento, se empezó a desempeñar como ~~Se eliminan siete palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~ de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Bienestar, a partir del ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de inicio de encargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~ (visible a foja 2437 del expediente de investigación), lo que deviene que tiene el conocimiento y responsabilidades del incumplimiento de sus atribuciones. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.



Existe evidencia de que ejecutó por sí mismo la conducta infractora, lo que se advierte en el considerando de la presente resolución, es decir la forma en que sucedieron los hechos imputados como consecuencia de su conducta negligente, puesto que no vigiló que el ~~Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ integrara, custodiara y cuidara la documentación relacionada con las adquisiciones, ya que únicamente se encontraron las facturas, más no se logró ubicar e identificar a que sesión de Subcomité de Adquisiciones correspondía, faltando los principios de legalidad, y eficiencia a los que estaba obligado salvaguardar. -----

### III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-----

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 289 del sumario. -----

Ahora bien, una vez analizados exhaustivamente los elementos del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas.-----

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **Amonestación Privada**. -----



4.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.~~

A.- La calidad de Servidor Público:- Se acredita con la copia certificada del Formato de Movimiento Nominal de Alta, como ~~Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Bienestar, de ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de alta de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ (visible a fojas 2468 del expediente de investigación).

B.- La irregularidad que se le atribuye, consiste en no registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, previsto por el artículos 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establecen:

*Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.*

*Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.*

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que el inculpado, en el período comprendido del ~~Se eliminan una fila y veinte palabras que conforman el periodo de encargo y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Bienestar en la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría



de Bienestar, según Formatos de Movimientos Nominales de Alta y Baja (visible a fojas 2468 a 2473 del expediente de investigación). -----

Ahora bien, derivado de la orden de Verificación número 017/2019, de 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, y Ampliación de concepto e incorporación del personal de 8 ocho de febrero 2019 dos mil diecinueve, suscritos por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, se ordena verificar el concepto “Instalación y Seguimiento en Materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratos de Servicios”, ejercicio 2019 dos mil diecinueve y “Cumplimiento del ejercicio del Gasto Corriente y de Inversión de los capítulos 1000, 2000, 3000 y 4000”, ejercicio 2018; determinándose **2 dos observaciones**, mismas que a la fecha se consideran persistentes, siendo materia de estudio únicamente la observación **01.- Incumplimiento al Marco Jurídico en Materia de Adquisiciones**, sin monto.-----

16

Respecto a dicha observación, se consideró como presunto responsable al hoy enjuiciado, en su calidad de **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar, referente a los procesos licitatorios llevados a cabo durante el ejercicio 2018 por la Secretaría de Desarrollo Social en ese entonces, hoy Secretaría de Bienestar, y de las operaciones realizadas con proveedores o prestadores de servicios durante el mismo ejercicio, este Órgano Interno de Control, no pudo identificar en lo particular a que sesión u acuerdo de Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Secretaría de Desarrollo Social corresponden los montos pagados a través de las **facturas** números **F1114**, de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$578,924.00 (quinientos setenta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**; **F4257** de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$1'600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**; **F1182**, de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$1'468,379.93**



(un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 93/100 M.N.); F4695, de fecha 5 cinco de junio de 2018, por un importe de \$175,160.00 (ciento setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.); F4694, de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de \$425,894.00 (cuatrocientos veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.); CP.7804, de 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), aun cuando fueron puestos a disposición todos los procesos celebrados, por lo que tomando en consideración los montos pagados, estos fueron puestos a consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Secretaría de Desarrollo Social, para llevar a cabo el proceso correspondiente, y una vez llevado a cabo dicho proceso, la documentación soporte debió ser resguardada por la ~~Se eliminan una fila y seis palabras que conforman el dos áreas de adscripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ tal como lo establece el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; así mismo, debió vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas; por lo que el órgano interno de control en el periodo de ejecución de la verificación, requirió dichos documentos para su análisis, y estos no fueron encontrados integrados a los expedientes correspondientes; bajo el argumento de que no se encontraron en el área revisada; en consecuencia a lo anterior, se advierte que el ~~inculpado, en su calidad de Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,~~ de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar, no fue diligente en su actuar como servidor público al ser omiso y pasar por alto las modalidades en las que se llevan a cabo las contrataciones en materia de adquisiciones y previstas como se dijo en el artículo 18 de la Ley antes invocada; concatenado lo anterior con lo previsto en las fracciones I y VI del artículo 7 la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas. -----



C.- Con base a la imputación realizada, en la audiencia inicial, del 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la cual no compareció **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, pero si presentó escrito de la misma fecha, a través del cual, argumentó y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa, y que serán analizadas en el apartado correspondiente, (visible a fojas 146 a 153 del sumario). -----

D.- *De la acción y efecto de juzgar, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad.* A fin de determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis de las circunstancias que permitieron presumir que “no registró, integró, custodió y cuidó la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos”; de igual forma al ostentar el carácter de servidor público estaba obligado a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, toda vez que dejó de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su cargo, por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y así también no administró los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados.” -----

Del análisis realizado a las argumentaciones ofrecidas mediante escrito, se le concede la razón al incauto de manera parcial, puesto que es cierto la apreciación que realiza de que únicamente se le finca la imputación como falta administrativa, misma que se encuentra prevista en la fracción V



del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establecen:

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.*

De dicha imputación el implicado textualmente dijo:

19

**“Por lo que concluye señalando que ...”** incurrió en omisión, al pasar por alto las modalidades en las que se lleva a cabo las contrataciones en materia de adquisiciones y previstas como se describe en el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones.

**Para este hecho, es importante mencionar que, es contradictorio lo que se pretende imputar por la autoridad investigadora, al señalar omisión al pasar por alto las modalidades en las que se lleva a cabo las contrataciones, cuando desde su planteamiento inicial, refiere al hecho de que no pudo ubicar a que sesión de comité corresponden las facturas pagadas, es decir en ningún momento refiere a irregularidades en los procesos llevados a cabo en las sesiones de comité y el tipo de modalidad determinada para la contratación; además viene al caso lo descrito por el órgano interno de control que dicha documentación fue requerida a la administración actual, y estos pusieron la información para su análisis, por lo que no es imputable a mi persona, ya que desconozco que documentos fueron los que en su momento proporcionaron y si estos son todos los documentos, ya que dicha actividad no la realice, es decir no fui yo quien puso a disposición la documentación para el análisis del órgano de control.**

Resulta especulativo el hecho de que señalen una posible comisión, por no integrar, vigilar, supervisar o resguardar documentos que, sin que la autoridad demuestre prueba contundente que señale que en mi actuar no lleve a cabo dicha acción, cuando el soporte de su argumento es el hecho de requerir la información a servidores que recién llegaban al puesto, debido al cambio de administración sexenal y que desconocen como se encontraba la documentación...”

Ahora bien, en los artículos 6 y 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, establece:

**Artículo 6.- Para efectuar y validar los diversos procedimientos de adjudicación de los contratos que deriven de las Licitaciones por Convocatoria Pública, Restringidas o por Adjudicación Directa, los Sujetos Obligados constituirán un órgano colegiado que se denominará Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios, el cual estará integrado y funcionará de acuerdo a lo señalado en esta Ley y los reglamentos respectivos, conforme a las bases siguientes:**

**I. En el Poder Ejecutivo, el Comité estará integrado de la siguiente forma:**

- a) Un Presidente, que será el Titular de la Oficialía.
- b) Un Secretario Técnico, que será el Titular del órgano competente que el Titular de la Oficialía designe.
- c) Dos vocales, que serán:

1. El Titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo. 2. El Titular de la Secretaría de Hacienda.

**II. En los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, el Comité estará integrado de la siguiente forma:**

- a) Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría, Dirección o Unidad de Apoyo Administrativo o sus equivalentes.
- b) Un Secretario Técnico, que será el Titular del Área de Recursos Materiales, Servicios Generales o su equivalente.



c) Dos vocales, que serán:

1. El Titular del Área de Planeación o su equivalente.
2. El Titular del **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** o su equivalente.

**Artículo 7.-** En auxilio de las funciones del Comité, previo acuerdo razonado y fundado del mismo, se podrá autorizar la instalación de Subcomités, conforme a la estructura y funciones que al efecto se determinen en el Reglamento.

Ahora bien, en el análisis de las constancias procesales, se advierte que en la extinta Secretaría de Desarrollo Social se encontraba conformado un Subcomité de Adquisiciones, hecho que se corrobora con las declaraciones de los implicados, en específico **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quienes manifiestan que la función de Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones, recaía en el hoy enjuiciado, y de acuerdo a lo establecido en la fracción XVII del artículo 10 de la Ley de Adquisiciones en estudio, establece:

*Artículo 10.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:*

*XVII. Los miembros del Comité podrán solicitar al Secretario Técnico, el expediente para la revisión de las bases ante el mismo.*

La anterior fracción es clara y precisa, al establecer que miembro del Subcomité, es quien guarda y custodia la documentación, situación que no se encuentra aislada, sino corroborada con las manifestaciones hechas por **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**.

Aunado a lo anterior, en el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, vigente en la época de los hechos, establece:

*Artículo 6.- Los titulares de los Órganos Administrativos que integran la Secretaría, implementarán acciones para la protección, custodia, resguardo y conservación de los archivos a su cargo, en los términos que establezca la normatividad en materia de transparencia en el Estado.*



Con base en lo antes expuesto y fundado, se establece con precisión que el enjuiciado en funciones de secretario técnico del Subcomité de Adquisiciones, tenía plena obligación de guardar y custodiar toda la documentación generada en los acuerdo del citado Subcomité. -----

Luego entonces, retomando la imputación que se le reprocha, específicamente la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, establece:

*Artículo 49. Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.*

Ahora, una vez establecido lo anterior, al realizar la vinculación entre la responsabilidad que tenía el indiciado en su calidad de Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones y la irregularidad imputada, esta autoridad determina, que el enjuiciado incurrió en Falta Administrativa No Grave, al no registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. -----

La anterior aseveración, deviene que en la verificación realizada a la Secretaría de Bienestar, las facturas no se encontraron integradas a la Sesión del Subcomité de Adquisiciones que le correspondía, puesto que estas se encontraron separadas, no pudiéndose identificar a cual sesión del Subcomité correspondían, luego entonces, es determinante afirmar que el indiciado en su calidad de **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas,** tenía plena obligación de integrar toda la documentación comprobatoria y justificatoria de las adquisiciones realizadas, siendo estas desde la sesión del Subcomité de Adquisiciones, hasta el cumplimiento de las mismas; sin embargo, dicha función no fue realizada, puesto que el órgano interno de



control, encontró facturas de adquisiciones que no estaban integradas al expediente correspondiente, es por ello que no fue identificable a que sesión del subcomité correspondían.-----

Por cuanto a las pruebas ofertadas, estas son de las que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que del análisis de todas y cada una de las constancias que integran el sumario, no se encontró prueba alguna que desvirtuó la irregularidad prevista en la fracción V, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, vigente en la época de los hechos, y 10 fracción XVII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas. -----

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos humanos, así como la presunción de inocencia, dichos supuestos, siempre han sido observadas por esta autoridad, en el sentido, que antes del presente fallo, en ningún momento se le consideró responsable, o se haya transgredido algún derecho, sino todo lo contrario, se le otorgaron todas y cada una de las garantías constitucionales, desde la citación a la audiencia, hasta la valoración de sus argumentos y pruebas ofertadas. -----

Con base en lo antes expuesto, y al no existir elementos probatorios que desacrediten la irregularidad imputada, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa en la que incurrió el sindicado, puesto que fue omiso al no dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, en relación con los artículos 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, vigente en la época de los hechos, y 10, fracción XVII, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, por lo que una vez constatada plenamente la comisión de la infracción, se procede a fijar la sanción que le corresponde, para lo cual es necesario tomar en cuenta los elementos que establece el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que a continuación se analizan:



I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

A.- **El nivel Jerárquico**, de conformidad con las documentales que integran el sumario se advierte que **el responsable**, en el período comprendido del ~~Se eliminan una fila y veinte palabras que conforman el periodo de encargo y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Bienestar, según la copia certificada de los Formatos de Movimientos Nominales (visible a fojas 2468 a 2473 del expediente de investigación), por lo que tenía la obligación de cumplir con la normatividad que regula el desempeño de sus funciones, hecho que no aconteció puesto que no integro, custodio y cuidó la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, ya que únicamente se encontraron las facturas, más no se logró ubicar e identificar a que sesión de Subcomité de Adquisiciones correspondía. -----

B.- **Antecedentes del Infractor.**- De acuerdo con la copia certificada de nombramiento, se empezó a desempeñar como ~~Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Bienestar, a partir del ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de nombramiento de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, (visible a foja 2468 del expediente de investigación), lo que deviene que tiene el conocimiento y responsabilidades del incumplimiento de sus atribuciones. -----

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Existe evidencia de que ejecutó por sí mismo la conducta infractora, lo que se advierte en el considerando de la presente resolución, es decir la forma en que sucedieron los hechos imputados como consecuencia de su conducta



negligente, puesto que no integró, custodió y cuidó la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, ya que únicamente se encontraron las facturas, más no se logró ubicar e identificar a qué sesión de Subcomité de Adquisiciones correspondía, faltando a los principios de legalidad, y eficiencia a los que estaba obligado salvaguardar. -----

### III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, no se actualiza la figura de reincidencia, toda vez que de la búsqueda realizada en la base de datos del padrón de sancionados de esta Secretaría, no se encontró antecedentes negativos del servidor público, como se corrobora con el reporte de sanciones que obra a foja 290 del sumario. -----

Ahora bien, una vez analizados exhaustivamente los elementos del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se advirtieron circunstancias agravantes de carácter objetivo que inciden necesariamente en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, se arriba a la conclusión de que el infractor merece necesariamente la imposición de una sanción que responda en la misma medida de la grave afectación que produjo, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para éste como frente a terceros, a fin de respetar y promover los principios rectores que debe prevalecer en el desempeño de un servicio público, como son los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, rendición de cuentas. -----

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se estima procedente imponerle como sanción administrativa **Amonestación Privada**. -----

La anterior sanción, surtirá sus efectos una vez que cause firmeza la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley de



Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; asimismo, se ordena inscribir el nombre del implicado en la base de servidores públicos sancionados que tiene a cargo esta Secretaría por lo que respecta a esta sanción una vez que se den los supuestos previamente establecidos, para lo cual se deberá informar en su oportunidad al encargado de su manejo y actualización correspondientes. -----

5.- En este apartado se analizara la conducta irregular atribuida a ~~Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.~~ -----

A.- La calidad de Servidor Público:- Se acredita con la copia certificada del Formato de Movimiento Nominal de Promoción, como ~~Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Bienestar, de ~~Se eliminan nueve palabras que conforman la fecha de promoción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas~~, (visible a fojas 2463 del expediente de investigación).

B.- La irregularidad que se le atribuye, consiste en no registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, previsto por el artículos 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establecen:

*Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.*

*Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa No Grave, el Servidor Público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*



V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

En el caso que nos ocupa, cabe precisar que la inculpada, en el período comprendido del **Se eliminan una fila y quince palabras que conforman el periodo de encargo y cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Bienestar en la extinta Secretaría de Desarrollo Social, actualmente Secretaría de Bienestar, según Formatos de Movimientos Nominales de Alta y Baja (visible a fojas 2463 a 2467 del expediente de investigación). -----

26

Ahora bien, derivado de la orden de Verificación número 017/2019, de 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, y Ampliación de concepto e incorporación del personal de 8 ocho de febrero 2019 dos mil diecinueve, suscritos por la Secretaría de la Honestidad y Función Pública, se ordena verificar el concepto “Instalación y Seguimiento en Materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Contratos de Servicios”, ejercicio 2019 dos mil diecinueve y “Cumplimiento del ejercicio del Gasto Corriente y de Inversión de los capítulos 1000, 2000, 3000 y 4000”, ejercicio 2018; determinándose **2 dos observaciones**, mismas que a la fecha se consideran persistentes, siendo materia de estudio únicamente la observación **01.- Incumplimiento al Marco Jurídico en Materia de Adquisiciones, sin monto.**-----

Respecto a dicha observación, se consideró como presunta responsable a la hoy enjuiciada, en su calidad de **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar, referente a los procesos licitatorios llevados a cabo durante el ejercicio 2018 por la Secretaría de Desarrollo Social en ese entonces, hoy Secretaría de Bienestar, y de las operaciones realizadas con proveedores o prestadores de servicios durante el mismo ejercicio, este Órgano Interno de Control, no pudo



identificar en lo particular a que sesión u acuerdo de Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Secretaría de Desarrollo Social corresponden los montos pagados a través de las **facturas** números **F1114**, de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$578,924.00 (quinientos setenta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)**; **F4257** de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$1'600,000.00 (un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.)**; **F1182**, de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$1'468,379.93 (un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 93/100 M.N.)**; **F4695**, de fecha 5 cinco de junio de 2018, por un importe de **\$175,160.00 (ciento setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**; **F4694**, de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$425,894.00 (cuatrocientos veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.)**; **CP.7804**, de 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.)**, aun cuando fueron puestos a disposición todos los procesos celebrados, por lo que tomando en consideración los montos pagados estos fueron, puestos a consideración del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios de la Secretaría de Desarrollo Social, para llevar a cabo el proceso correspondiente, contraviniéndose a lo que estable el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, y una vez llevado a cabo dicho proceso, la documentación soporte debió ser resguardado por la **Se eliminan una fila y cuatro palabras que conforman dos áreas de adscripción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, así mismo debió vigilar el cumplimiento de las disposiciones administrativas; por lo que este órgano interno de control requirió a la C.P. Adriana Grajales Gómez, Secretaria de Bienestar, misma que designó para su atención a la C.P. Sofía Nereyda Zúñiga Pérez, Jefa de la Unidad de Apoyo Administrativo y Enlace para atender la verificación, en el periodo del inicio y ejecución de la Verificación mediante requerimiento de información y documentación anexo a los oficios Nos. SHyFP/00059/2019 y SHyFP/00326/2019, de fechas 21 de enero de 2019 y 08 de febrero de 2019, respectivamente; misma que fue proporcionada para su análisis, de dichos



documentos las **facturas** números **F1114**, de 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$578,924.00** (**quinientos setenta y ocho mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.**); **F4257**, de 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$1'600,000.00** (**un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.**); **F1182**, de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$1'468,379.93** (**un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 93/100 M.N.**); **F4695**, de fecha 5 cinco de junio de 2018, por un importe de **\$175,160.00** (**ciento setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.**); **F4694**, de 5 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$425,894.00** (**cuatrocientos veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.**); **CP.7804**, de 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, por un importe de **\$2'500,000.00** (**dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.**); por lo que este órgano interno de control, no pudo constatar documentalmente que las facturas se encontraran integradas o relacionadas dentro de las sesiones o acuerdos presentados ante el Subcomité y puestos a disposición a este Autoridad Investigadora, ya que la documentación debió ser resguardada por la **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** o en su defecto resguardadas por el **Se eliminan seis palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** como soporte de dicho pago, una vez al haber sido sometidas a las diversas modalidades de licitación previstas en el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas; por lo que en ese orden de ideas, claramente se advierte que la ex **Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, de la extinta Secretaría de Desarrollo Social, hoy Secretaría de Bienestar, incurrió en **omisión**, ya que no fue diligente en el cumplimiento de su deber, de acuerdo al cargo que ostentó como servidora pública. -----



C.- Con base a la imputación realizada, en la audiencia inicial, del 8 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, en la cual no compareció **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, pero si presentó escrito de la misma fecha, a través del cual, argumentó y ofreció las pruebas que consideró pertinentes para su defensa, y que serán analizadas en el apartado correspondiente, (visible a fojas 146 a 153 del sumario). -----

D.- *De la acción y efecto de juzgar, para determinar la existencia o no existencia de responsabilidad.* A fin de determinar en definitiva si el implicado cometió la infracción que, a título de probable, se le imputó en el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario partir del estudio y análisis de las circunstancias que permitieron presumir que “no registró, integró, custodió y cuidó la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos”; de igual forma al ostentar el carácter de servidora pública estaba obligada a observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, toda vez que dejó de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuían a su cargo, por lo que debió conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y así también no administró los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estaban destinados.” -----

Del análisis realizado a las argumentaciones, es destacable transcribir lo siguiente:

*“ahora bien, la autoridad investigadora señala que incurri en omisión, ya que no fui diligente en el cumplimiento de mi deber, de acuerdo con el cargo que ostenté como servidor público, por o que no di cumplimiento a lo previsto en el artículo 7*



*fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas.*

*Para este hecho, es importante mencionar, que la autoridad nunca señala cual es mi deber en mi encargo como Se eliminan ocho palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, ya que la irregularidad que describe tiene que ver con el hecho de que no pudieron identificar el proceso de licitación al que corresponde las facturas descritas, es decir en ningún momento señalaron irregularidad en el proceso de pago, que es la actividad que en mi cargo me correspondía supervisar; por lo que es evidente que el área responsable de aclarar dicha actividad administrativa es otra y no la que yo ostente..."*

30

De acuerdo a dicha manifestación, esta autoridad le concede la razón a la indiciada, puesto que es cierto la apreciación que realiza de que únicamente se le finca la imputación como falta administrativa, misma que se encuentra prevista en la fracción V, del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que establece:

*V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.*

Sin embargo y como consta en los considerandos anteriores, en los artículos 6 y 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios para el Estado de Chiapas, establece:

*Artículo 6.- Para efectuar y validar los diversos procedimientos de adjudicación de los contratos que deriven de las Licitaciones por Convocatoria Pública, Restringidas o por Adjudicación Directa, los Sujetos Obligados constituirán un órgano colegiado que se denominará Comité de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Contratación de Servicios, el cual estará integrado y funcionará de acuerdo a lo señalado en esta Ley y los reglamentos respectivos, conforme a las bases siguientes:*

*I. En el Poder Ejecutivo, el Comité estará integrado de la siguiente forma:*

- a) Un Presidente, que será el Titular de la Oficialía.*
- b) Un Secretario Técnico, que será el Titular del órgano competente que el Titular de la Oficialía designe.*
- c) Dos vocales, que serán:*

*1. El Titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo. 2. El Titular de la Secretaría de Hacienda.*

*II. En los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos, el Comité estará integrado de la siguiente forma:*

*a) Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría, Dirección o Unidad de Apoyo Administrativo o sus equivalentes.*

*b) Un Secretario Técnico, que será el Titular del Área de Recursos Materiales, Servicios Generales o su equivalente.*

*c) Dos vocales, que serán:*

*1. El Titular del Área de Planeación o su equivalente.*



2. El Titular del **Se eliminan cuatro palabras que conforman el área de adscripción de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas** o su equivalente.

**Artículo 7.-** En auxilio de las funciones del Comité, previo acuerdo razonado y fundado del mismo, se podrá autorizar la instalación de Subcomités, conforme a la estructura y funciones que al efecto se determinen en el Reglamento.

31

Ahora bien, en el análisis de las constancias procesales, se advierte que en la extinta Secretaría de Desarrollo Social se encontraba conformado un Subcomité de Adquisiciones, hecho que se corrobora con las declaraciones tanto de la enjuiciada, así como de **Se eliminan cuatro palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, quienes manifiestan que la función de Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones, recaía en el **Se eliminan cuatro palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, y de acuerdo a lo establecido en la fracción XVII del artículo 10 de la Ley de Adquisiciones en estudio, establece:

*Artículo 10.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:  
XVII. Los miembros del Comité podrán solicitar al Secretario Técnico, el expediente para la revisión de las bases ante el mismo.*

La anterior fracción es clara y precisa, al establecer que es el Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones, quien guarda y custodia la documentación generada en las sesiones del citado Subcomité; es decir, el **Se eliminan nueve palabras que conforman el cargo de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, en funciones de Secretario Técnico del Subcomité de Adquisiciones, tenía plena obligación de integrar toda la documentación comprobatoria y justificatoria de las adquisiciones realizadas, siendo estas desde la sesión del Subcomité de Adquisiciones, hasta el cumplimiento de las mismas.



Con base en lo antes expuesto y fundado como lo fue, esta autoridad determina que la enjuiciada, no tenía obligación de resguardar, custodiar y cuidar la documentación generada en el Subcomité de Adquisiciones, sino como bien lo refiere en su escrito de cuenta, le correspondía a otro órgano administrativo, por lo que esta autoridad determina absolverla de toda responsabilidad administrativa, únicamente respecto a la presente observación, y conocida en este procedimiento administrativo. -----

**6.- Transparencia y Acceso a la Información.** En términos del artículo 74, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; décimo fracción III y VI, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; una vez que cause efecto la presente resolución, con la omisión de datos personales de los involucrados, póngase a disposición del público en forma permanente a través del portal respectivo.-----

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ha tramitado legalmente el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, precisados en los considerandos 3, 4, y 5 de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** En términos de los considerandos 3 y 4, se impone a **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en**



**Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, la que deberá ejecutarse en los términos expresados en el presente fallo y en observancia de la Ley. -----

33

**TERCERO:-** En términos del considerando 5, se absuelve de toda responsabilidad administrativa a **Se eliminan tres palabras que conforman el nombre de un servidor público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.** -----

**CUARTO.-** La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en su último considerando. -----

**QUINTO.** Hágasele de conocimiento a **Se eliminan ocho palabras que conforman el nombre de dos servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, que el presente fallo puede ser impugnado mediante el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ante esta autoridad administrativa, dentro del término de 15 quince días hábiles, y por el juicio contencioso administrativo que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas, dentro de los 30 treinta días siguientes a la notificación, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas; haciéndose la prevención que de optarse por el último de los medios de impugnación en cita, y considerando que su presentación es ante una instancia diversa, deberán hacer de su conocimiento a esta autoridad a efecto de no ordenarse la ejecución de las sanciones impuestas. --

**SEXTO:-** Notifíquese a **Se eliminan once palabras que conforman el nombre de tres servidores públicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas; 129 Y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas**, la presente resolución como corresponda; así como a la Autoridad Investigadora, al denunciante y al Tercero que pudiera resultar perjudicado



con el presente fallo; para lo cual en términos de las fracciones XXIV y XXV del artículo 24 del Reglamento Interior de ésta Secretaría, se habilita a Julio Enrique Sánchez Ballinas, Mariano Salinas Germán, Edgar Uriel Díaz Jiménez, Alonso Gómez Nampulá, Luis Felipe Pérez Fuentes, Pedro Antonio Ruiz Rios, Samara Briseida Prado Villalobos, Lidia del Socorro Suárez Arrieta, Manuel Alejandro Mijangos Flores, Germán Isaí Hernández Méndez, Dennis Fabiel Molina Velasco, Raúl Rodolfo Camacho Juárez, Jorge Israel Sarmiento González, Ana Luisa Bielma Noriega, Ruberg Gumeta Símuta, Anuar Pavel Ulloa Montiel, Cielo Carolina Gómez Aguilar, Inés Guadalupe Torres de León, Magda Gabriela Pérez Galindo, Eleonay Martínez Martínez, Ricardo Carlos Madrigal Aguilar, David Alfonzo Cancino y Fabricio Sanabria Montesinos -----

**SEPTIMO:-** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

Así lo resolvió, mandó y firma el **Licenciado Raúl Rodolfo Camacho Juárez**, Encargado de la Dirección de Responsabilidades, quien actúa ante los testigos de asistencia los **licenciados Jorge Israel Sarmiento González y Ruberg Gumeta Símuta**.-----